INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada y, el aviso expedido por la Superintendencia de Sociedades- Regional Cali- allegado vía electrónica en julio 13 de 2021. Sírvase proveer.

Cali, 16 de julio de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2311

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez efectuada la calificación de la demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía adelantado por **STECKERL ACEROS S.A.S.** contra **HENRY JOHAN RAMIREZ PEREIRA Y CONSTRUCCIONES Y RECUBRIMIENTOS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE S.A.S.,** de cara a lo establecido en el artículo 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

- Se advierte que la demanda se dirige en contra de **CONSTRUCCIONES Y RECUBRIMIENTOS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE S.A.S**, con Nit. No. 900660488-6, que se encuentra en liquidación judicial simplificada, desde junio 08 de 2021, fecha de la apertura del trámite previsto en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, según lo informó la Superintendencia de Sociedades- Regional Cali-. De modo que, le corresponde a la demandante indicar si pretende ejecutar al demandado HENRY JOHAN RAMIREZ PEREIRA, obligado en nombre propio, o en su caso, procederá a hacerse parte en el proceso de liquidación judicial, para la satisfacción de sus derechos.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisible, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: *j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

4.- RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **LUZBIAN GUTIERREZ MARIN**, portadora de la T.P. No. 31.793 del C.S.J, conforme el poder conferido por **COVINOC S.A**, que actúa en representación judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

02*

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 018 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0aef87b15c09181c25823886a92e36a4db63e54bdcfd167fd6c33ce5c5def0c9
Documento generado en 16/07/2021 12:13:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica